

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALBALADEJO, Manuel: «Compendio de Derecho civil». Librería Bosch, Barcelona, 1970; 623 páginas.

Ha aparecido recientemente la tercera edición del texto de Derecho civil que, en su día, el Profesor Albaladejo redactó para las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales. La nueva edición constituye una auténtica reelaboración de la obra y no una simple reimpresión con algunos retoques. En efecto, el autor prosigue el empeño comenzado ya en su segunda edición, de sintetizar lo más posible el contenido de este Compendio. Se suprimen apartados y se refunde el contenido de los mismos a lo largo del texto. Así se consigue abreviar éste en 155 págs. Y, sin embargo, se mantienen las cualidades de las anteriores ediciones: la claridad unida al tratamiento de lo esencial. En esta edición se suprime del título la referencia a las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales indicándose así lo que ya resultaba evidente: que el ámbito de este Compendio supera su destino originario. Se trata de una obra útil para cualquier universitario, incluidos los de las Facultades de Derecho, así como para cualquier persona profana en la materia. Atendiendo a esta nueva perspectiva, las partes del Derecho de Familia y del de Sucesiones han sido las menos afectadas por la reducción llevada a cabo, ya que estos eran los capítulos inicialmente más abreviados (en la 2.^a edición), como menos esenciales para un estudiante de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

RODRIGO BERCOVITZ

BERCOVITZ, Alberto: “Los requisitos positivos de patentabilidad en el Derecho alemán” (con una referencia final al Derecho español). Madrid, 1969, XXIX + 645 págs.

I

La mayoría de los sectores del Derecho Mercantil tienden a expandirse en amplios horizontes que exceden, con mucho, el estrecho marco de las fronteras nacionales. Esta vocación universal del Derecho Mercantil en conjunto, se manifiesta con particular fuerza en el sector de la Propiedad Industrial, y específicamente dentro de la rama del Derecho de Patentes. Esto explica que exista un Convenio Internacional que regula estas materias, que haya países que han unificado en buena medida su legislación sobre patentes, y que se haya publicado una Ley-tipo so-

bre patentes para los países en vías de desarrollo. De ahí la favorable acogida que ha tenido el libro de BERCOVITZ en el ámbito internacional (*).

Pero prescindiendo de su valor genérico como estudio del Derecho de Patentes, la obra que nos ofrece BERCOVITZ representa un hito en la bibliografía jurídica española por diversas razones:

a) En primer término son escasísimas las obras de derecho material de patentes publicadas en España (el mismo BERCOVITZ indica que sólo han aparecido dos en los últimos veinte años). Las razones de esta penuria doctrinal son muy variadas y complejas: falta de desarrollo técnico-industrial de nuestro país hasta el presente, defectuosa regulación del tema en el Estatuto de la Propiedad Industrial, dificultad del tema, etc. Pero con independencia de las causas que la hayan provocado, lo cierto es que en materia de Patentes existía en España un vacío casi total. Por esto la obra de BERCOVITZ contribuye a rellenar una laguna que se hacía más sensible a medida que avanzaba nuestro proceso de desarrollo.

b) En segundo lugar, la obra de BERCOVITZ ve la luz en un momento en que el legislador intenta poner al día nuestra defectuosa legislación sobre patentes, adaptándola a las nuevas necesidades y a las corrientes más modernas. En efecto, a finales de 1967 se publicaba un Anteproyecto de Ley de Patentes elaborado por el Instituto de Estudios Políticos. Y recientemente en el seno del Ministerio de Industria, la Comisión para la Reforma del Estatuto de la Propiedad Industrial ha ultimado un nuevo Anteproyecto de Ley de Patentes. No cabe duda de que la obra que hoy comentamos puede representar una valiosa ayuda para el legislador. Igual que podrá representarla en el futuro para el que tenga que aplicar o estudiar el Derecho de Patentes en España.

c) El libro de BERCOVITZ es importante, en tercer lugar, porque escoge como punto de referencia el Derecho de Patentes alemán. Ciertamente la legislación alemana de patentes no es de las más antiguas. Antes de que se promulgase la primera Ley de Patentes alemana en el año 1877, ya existían Leyes de Patentes en otros países. Pero a pesar de su carácter relativamente reciente, el Derecho de Patentes alemán ha sido objeto de una elaboración doctrinal y jurisprudencial que suscita admiración en todo el mundo. Así lo indica BERCOVITZ al exponer los tres argumentos que justifican un estudio del Derecho alemán (p. 28-29).

d) Finalmente, la calidad del libro viene avalada por el prestigio de BERCOVITZ como experto en cuestiones de patentes. En la actualidad sin duda puede ser calificado como uno de los más destacados especialistas españoles en esta difícil parcela de la Propiedad Industrial. Basta recordar para ello sus trabajos sobre temas de Derecho de Patentes aparecidos en la "Revista de Derecho Mercantil".

(*) Pueden verse, por ejemplo, las elogiosas reseñas que del mismo hacen KUNZ (en la revista *Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht. Internationaler Teil* 1969, p. 270) y PLAISANT (en la *Revue Trimestrielle de Droit Commercial* 1969, p. 1185).

II

Condensar en el breve espacio destinado a una recensión la gran cantidad de ideas que aporta el libro recensionado, sería una tarea casi imposible. No es nuestra intención aventurarnos en tan arriesgada empresa. Tan sólo intentaremos ofrecer un esquema del contenido de la obra y de los puntos más importantes a nuestro juicio.

El libro de BERCOVITZ se compone de 28 capítulos, que van precedidos de una nota preliminar en la que el autor justifica —con argumentos convincentes— la elección del tema y el método empleado. Aunque todo intento de sistematizar una obra ajena puede parecer arbitrario, creemos que en el libro de BERCOVITZ se pueden distinguir tres partes. En primer lugar una introducción en la que se plantea el objeto de la investigación y se ofrece una panorámica general del Derecho de Patentes alemán. En segundo término los capítulos dedicados al análisis de los requisitos (que BERCOVITZ llama positivos) de patentabilidad. Y finalmente, una tercera parte en la que se exponen los resultados de la investigación poniéndolos en relación con el Derecho español vigente en la materia. Veamos separadamente cada una de estas partes.

A) Primeramente se aclara la importancia y significado del Derecho de Patentes. En este sentido afirma certeramente BERCOVITZ (página 23) que el Derecho de Patentes regula las relaciones entre el individuo y la sociedad en lo relativo a la génesis y explotación de la técnica industrial. A continuación se expone esquemáticamente la evolución y contenido del Derecho de Patentes alemán que culmina con el texto refundido de 2 de enero de 1968 (reformado ligeramente por la posterior Ley sobre protección de las variedades vegetales). Como la protección de las invenciones se realiza a través de la patente, en el capítulo III se analizan las tres clases de requisitos que deben concurrir para que se conceda la patente: requisitos objetivos (que debe reunir el objeto de la invención), subjetivos (que deben concurrir en el que solicita la patente), y formales (características que deben reunir la propia solicitud entendida como conjunto de documentos —*Anmeldung*—) (p. 51).

Los requisitos objetivos se denominan también requisitos de patentabilidad. BERCOVITZ los divide en positivos y negativos. Los primeros se refieren al objeto de la invención; los segundos se relacionan con la exigencia de que la invención positivamente patentable no caiga bajo ninguna de las prohibiciones de patentar establecidas por la Ley (página 56). Ahora bien, al respecto —a mi juicio— cabe preguntarse si los llamados "requisitos negativos" de patentabilidad son auténticos requisitos de patentabilidad o representan simplemente excepciones u obstáculos a la patentabilidad como subrayan la doctrina y jurisprudencia alemanas. Por último, se enumeran los requisitos de patentabilidad que, según la doctrina alemana, debe reunir la invención. Estos requisitos son los siguientes (p. 73): ha de tratarse de una regla para el obrar humano, industrial, útil, ejecutable, nueva, que tenga altura inventiva y que represente un progreso técnico.

B) La segunda parte (capítulos VI a XXV), que está dedicada al análisis y crítica de los requisitos de patentabilidad propuestos por la doctrina alemana, constituye el núcleo de la investigación. En algunos casos el estudio es totalmente exhaustivo: así, por ejemplo, el análisis de la prioridad y sus causas modificativas que comprende desde la página 351 a la página 463; o el detalladísimo estudio de la novedad de la invención, parte que por sí sola podría constituir una monografía independiente porque abarca un total de 158 páginas (pág. 140 a 298).

En primer término, se analizan las características de la invención como regla que proporciona la solución de un problema concreto. Lo cual permite al autor establecer la diferencia con el "descubrimiento" en sentido estricto (p. 84 y ss.).

En los dos capítulos siguientes (VII y VIII) se estudia la necesidad de que la invención sea ejecutada con medios industriales. Hoy en día el uso de medios industriales comprende la utilización no sólo de las fuerzas de la naturaleza inorgánica, sino también de las fuerzas de la naturaleza orgánica. Por esta razón, analiza BERCOVITZ la posible patentabilidad de los procedimientos de producción de animales y vegetales (página 101 y ss.). En este interesante capítulo quizá se eche de menos una más precisa caracterización de las llamadas "simples indicaciones al espíritu humano" (p. 97 y ss.) y un análisis de la patentabilidad de los productos químicos y medicinales.

Analiza a continuación BERCOVITZ el requisito de la ejecutabilidad de la invención. Rechaza, en cambio, el requisito de la "repetibilidad" (página 112) por entender —a mi juicio con razón— que se encuentra incluido dentro del concepto de ejecutabilidad.

Por lo que se refiere a la utilidad de la invención (capítulo X), distingue BERCOVITZ entre utilidad "industrial" y "social". No considera la primera como requisito de patentabilidad. Pero reconoce tal carácter a la utilidad social entendida, como aptitud de la invención para satisfacer necesidades humanas. Según BERCOVITZ, es incongruente que la sociedad se preocupe de conceder un derecho sobre algo que no afecta a la vida social (p. 133).

Los capítulos X a XVII están dedicados al estudio de la novedad. Si toda la obra destaca por su minuciosidad y rigor científico, estas características se acentúan en los capítulos mencionados. Algunos temas se estudian exhaustivamente; por ejemplo, el concepto de *impreso* (p. 174) y su carácter público (p. 193 y ss.). Reviste gran interés el análisis de los actos de utilización de la invención que destruyen la novedad, dentro de los cuales se distingue entre actos de utilización mediata e inmediata (p. 216 y ss.). Con gran profundidad se examinan los casos en que la utilización anterior se considera notoria y destruye la novedad (p. 234 y ss.). Y, por último, se destaca la importancia y características de los actos de utilización anteriores que no perjudican la novedad de la invención.

Terminado el análisis de la novedad, el autor dirige su atención al requisito de la altura inventiva (capítulos XVIII y XIX). Acertada-

mente afirma BERCOVITZ que este requisito significa que la invención debe compararse con el estado de la técnica en su conjunto (p. 307 y ss.). Esta afirmación lleva a BERCOVITZ a negar que la altura inventiva sea un requisito de patentabilidad y considerarla como un concepto complementario de la novedad. Según BERCOVITZ, la novedad debe entenderse en un sentido amplio que comprenda la novedad explícita y la novedad implícita. Sin embargo, bien miradas las cosas, BERCOVITZ sigue exigiendo la altura inventiva como requisito de patentabilidad, aunque bajo el nombre de "novedad implícita". Por otra parte, parece discutible su concepto amplio de novedad, pues en otros ordenamientos se percibe con claridad cómo la exigencia de novedad no lleva consigo la exigencia de altura inventiva. Esto puede comprobarse, por ejemplo, en el Derecho francés tradicional anterior a la Ley de 1968, aunque BERCOVITZ (p. 513) encuadra el ordenamiento francés tradicional entre los sistemas que exigen la novedad en sentido amplio.

Por último, analiza BERCOVITZ el progreso técnico y la prioridad. Al primero le niega carácter de requisito de patentabilidad (p. 344), afirmación que parece bastante dudosa. Por el contrario, considera la prioridad como un requisito de patentabilidad y no como una simple exigencia relativa al documento de la solicitud (p. 358). El examen del requisito de la prioridad es particularmente profundo y alcanza un notable grado de minuciosidad, por ejemplo, al determinar la fecha de prioridad (p. 402-404). Como causas de modificación de la prioridad, analiza en los capítulos siguientes la prioridad unionista, la prioridad derivada de una exposición, y la sustracción de una invención (aunque a esta última le denomina usurpación). En los tres supuestos mencionados, la fecha de prioridad a la que debe referirse el examen de la novedad de la invención, es anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Dadas las repercusiones universales del tema, presenta gran interés el estudio de la prioridad unionista que el autor realiza con gran rigor y precisión (p. 411 y ss.).

C) En los capítulos XXVI y XXVII BERCOVITZ expone sintéticamente el juicio que le merecen los diversos requisitos de patentabilidad, y establece su propia clasificación sistemática. Como conclusión general define la invención patentable como "regla para el obrar humano, industrial, ejecutable, útil y nueva en la fecha de prioridad" (p. 493). En el último capítulo (XXVIII) ensaya la aplicación de su clasificación sistemática al Derecho español. Como puntos de referencia toma los correspondientes preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial, y del Anteproyecto de Ley de Patentes elaborado por el Instituto de Estudios Políticos.

III

En su conjunto, el libro de BERCOVITZ representa un modelo de investigación del más exquisito rigor científico. Las opiniones propias y ajenas se apoyan en un riquísimo elenco jurisprudencial que com-

prende más de 500 sentencias, autos y resoluciones. También es de resaltar la rica bibliografía utilizada, aunque en ocasiones se echa de menos algún trabajo moderno sobre puntos concretos. El estilo del libro es ágil y brillante. Y aunque a veces pudiera parecer reiterativo, esta impresión se desvanece en cuanto se avanza en su lectura.

Aunque en el libro se estudia fundamentalmente un ordenamiento extranjero, la obra no posee carácter puramente expositivo. BERCOVITZ formula sus propios puntos de vista y los justifica con una sólida argumentación. Esta le lleva incluso a enfrentarse en determinados puntos con la doctrina alemana dominante. Así, por ejemplo, cuando niega carácter de requisitos de patentabilidad a la altura inventiva o al progreso técnico (p. 469 y 473); cuando afirma que los certificados de adición deben presentar todos los requisitos de patentabilidad frente a la patente principal (p. 397); cuando destaca que la utilización de la invención que destruye la novedad, se refiere a la invención misma como idea (p. 208), etc. Aunque en mi opinión muchas de las tesis son plenamente aceptables, en otros casos parecen discutibles; pero esto contribuye a resaltar el valor científico de su aportación.

No cabe pasar por alto tampoco otro mérito importante del libro de BERCOVITZ. En él se proporciona un instrumento de trabajo fundamental como es la traducción de los términos técnicos del Derecho de Patentes alemán. Así, el libro contiene una versión castellana de parte de la Ley alemana de patentes y un pequeño glosario de términos técnicos. En pocos casos puede sugerirse una traducción técnicamente más precisa. Entre estos cabe citar el párrafo 7 de la Ley en el que traduce *vererben oder veräußern* por "heredar o transmitir"; cuando a mi modo de ver habría sido más correcto emplear las expresiones: transmitir "mortis causa" o "inter vivos". Tampoco parece demasiado afortunada la versión castellana del término *Verwirkung* (que el autor traduce por "caducidad", p. 539). El término "caducidad" tiene en español un significado técnico muy preciso; tal vez sería más oportuno en este caso, traducir la palabra *Verwirkung* por "pérdida de efectos". Estas pequeñas observaciones críticas (y alguna otra que podría hacerse) carecen de todo relieve si se piensa que el autor utiliza innumerables términos técnicos alemanes a lo largo de las 645 páginas de su libro.

En definitiva, creemos cumplir con un ineludible deber científico al recomendar la lectura del libro de BERCOVITZ a los estudiosos y prácticos de la Propiedad Industrial, y en especial del Derecho de Patentes. Y no sólo a ellos, sino a cuantos tengan interés por comprobar el rigor científico que puede alcanzar una investigación jurídica. Tan sólo resta esperar que el libro sea la semilla que haga florecer nuevos estudios en este importante sector del ordenamiento jurídico.

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ

Profesor Adjunto de Derecho Mercantil
en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela

DUDEN, Konrad: "Der Gestaltwandel des Geldes und seine rechtlichen Folgen." Karlsruhe, 1968. Verlag C. F. Müller. Un volumen de 27 páginas.

Que la "moneda" evoluciona es algo incontrovertible; por lo cual, se derivan unas consecuencias jurídicas desde el punto de vista de las relaciones económicas y financieras.

Sin embargo, en la doctrina alemana la diferenciación entre "dinero" (Geld) y "moneda (Währung)", si bien se toma en cuenta y es neta su distinción, no tiene el alcance ontológico que, a mi juicio, las deslinda a ambas, aunque en definitiva sean la expresión de un mismo "bien" con su ambivalencia congénita: el dinero como la expresión de la unidad ideal abstracta, el género universal e imperecedero; la moneda, el dato empírico, la parte alicuota representativa de esa unidad, su especie concreta.

Si el dinero en cuanto unidad de medida del mundo patrimonial es un poder abstracto —un concepto o idea universalmente aceptada—, que trasciende a cada ámbito nacional y socialmente estructurado políticamente, es porque su materialización toma el cuerpo de una moneda, en cuanto dato temporalizado, en cuanto bien específico y dinámico propio de cada pueblo. Que haya tantas monedas como expresión de una organización económico-financiera y bancaria de cada país, y que su calidad sea "fuerte" o débil, depende más de la organización de las fuentes de riqueza, de su potencial humano y fuerzas productoras, que de su propia naturaleza atributiva como "dinero", en cuanto unidad de valor o de medida, medio de cambio o instrumento de pago.

Llegamos así a comprender que el concepto de "dinero" no evoluciona; es una noción que se ha hecho universal en el hombre que convive al partir de un sistema o economía de división del trabajo, y que la intuye perfecta y clarivamente. Por el contrario, la expresión empírica y materializada de esa idea del dinero, la "moneda", sí evoluciona, sufre transformaciones, alteraciones, consiguiendo, según la madurez social de un país y de las técnicas de mercado, una expresión más idónea, más perfecta, para lograr componer y cuajar ese "bien jurídico" que es el dinero (1). Si la moneda, con el paso de las civilizaciones, de materia rudimentaria (piedras preciosas, metales), se ha ido convirtiendo en formas más abstractas (papel, mera escritura contable), su última evolución, la llamada "moneda de giro o bancaria" (Währungsbank), es el hallazgo más reciente, si bien carezca todavía de la categoría de "dinero", propiamente dicho. Ocurre algo así como con el billete de banco, que en un principio, tan sólo era un título-valor privado; sin embargo, usualmente funcionó como moneda y, posteriormente, adquirió la categoría

(1) Un desarrollo más amplio en nuestro ensayo *El dinero como bien jurídico*, en "Estudios de Derecho Civil", en honor del profesor Castán, IV (Pamplona, 1969), págs. 87 y ss.

de dinero, al concedérsele normativamente pleno poder liberatorio para los pagos.

Después de estas observaciones, creo que se puede entrar en el examen del estudio del profesor DUDEN, el cual, a pesar de su brevedad —por haber sido una conferencia—, nada le resta a su gran calidad, profundidad y contribución a la teoría del dinero, especialmente por lo que se refiere a esta nueva modalidad denominada “dinero bancario” (Bankgeld) y que se contrapone al “dinero estatal” o del gobierno (Staatsgeld o Regierungsgeld) y que, hoy en día, nos dice, llega a sustituirlo en tal medida que no duda en afirmar que “el dinero actual es fundamentalmente dinero bancario” y que “el dinero estatal, o. mejor, del gobierno, carece de importancia o juega solamente un papel secundario” (pág. 6) (2). De aquí que este ilustre profesor establezca el contraste entre el dinero propio, o en sentido estricto (das eigentliche Geld), en cuanto medio legal de pago, y el dinero bancario (Bankguthaben), o dinero en sentido amplio, cuando se trata del dinero que usualmente se emplea para el tráfico de pagos (como el de una simple transferencia bancaria la apertura de una cuenta corriente bancaria, el descuento, etc.).

Este autor no podía menos de establecer las diferencias entre lo que denomina dinero bancario y dinero de curso legal; mientras este último circula, el dinero bancario no se mueve; su operación más simple, como la de una transferencia de un titular a la de otro en el mismo banco, no es una cesión, sino una mera constitución de crédito; cuando un banco descuenta una letra, o cuando abre a un cliente una cuenta corriente de crédito, o cuando un banco central concede un crédito de caja a un banco local, con el que puede realizar pagos, en todos estos casos —dice el profesor DUDEN— se crea dinero. Ahora bien, cuando este crédito es pagado —añade (pág. 9)— desaparece el dinero. De aquí que compare al dinero bancario con un molusco gigante que se expande y contrae dentro de la unidad del aparato bancario.

Es más, los llamados “fondos de garantía del dinero” (Deckung des Geldes) ya no son el oro u otros cualquiera (divisas) que se suelen usar para aquella finalidad, sino determinados valores patrimoniales. Esto conduce al profesor DUDEN a concluir que el jurista actual puede decir: el dinero ya no queda cubierto por unos valores determinados, vinculados para garantizar una seguridad objetiva u obligatoriamente, sino dentro de la órbita jurídico-empresarial; una auténtica empresa bancaria es el fondo de garantía del dinero bancario (pág. 10).

En definitiva —añade—, el poder pagar (liquidez) aparece ya como dinero, como una forma o modalidad de dinero (pág. 11); la determinación de la exactitud de tales relaciones corresponde a la problemática de la ciencia económica, si bien es necesario pensar en la posibilidad de las normas jurídicas que lo establezcan y conformen (pág. 12).

(2) También es puesto de relieve, entre nosotros, por GARRIGUES, *El dinero y la deuda dineraria*, en “Revista del Foro Canario” (1957), págs. 9 y ss.

El profesor DUDEN recuerda cómo el tratamiento del dinero es poco examinado por los juristas. Cuando se recurre a una teoría jurídica del dinero se hace a partir de KNAPP, de su teoría estatal del dinero ("Staatliche Theorie des Geldes", 1905), donde concretó que sólo es dinero el que se crea por el Estado; el otro dinero, el dinero privado (Privatgeld) o entra en el sistema, permaneciendo al margen, sin mayores consideraciones, así como todo lo correspondiente al ámbito del crédito. Igualmente ocurre en tratadistas posteriores, como NUSSBAUM, WOLFF, MANN, JUNG, NEUMEYER, REINHARDT y SIMITIS (3). Solamente para los prácticos o profesionales del ámbito financiero público, como HÖPKER-ASCHOFF, se abarca en sus estudios una mayor dimensión de las situaciones del dinero, considerándolo inseparablemente de las relaciones crediticias y con los problemas que actualmente plantean.

El profesor DUDEN hace ver cómo hoy en día los billetes del banco central, o la emisión de billetes, no tienen en el mercado financiero el rango principal, ya que según él, no es un negocio único del banco central a pesar de que sea exclusiva la operación de acuñación. Los demás bancos tan sólo pueden manejar su dinero (dinero de "segundo orden"), el creado dentro de sus propios libros (pág. 14) .

Otra característica, que el profesor DUDEN pretende deducir, es que la emisión de papel moneda, verdaderamente, no supone ninguna facultad política, tal como determina la propia ley bancaria federal (§ 14); no es más que un mandato teórico que prácticamente resulta dudoso, puesto que las emisiones no son un instrumento de la política monetaria; su significación es otra: ese derecho especial de la banca central tan sólo le asegura *de facto* —únicamente cuando el tráfico necesita billetes o monedas— y actúa como banco de bancos en la posición de tenedor absoluto de una "liquidez indudable".

En cuanto existe una organización centralizada de los bancos, le parece que el dinero bancario viene a sustituir y a hacer supérfluo el dinero como medio legal de pago (pág. 14). En último término —añade—, el privilegio o monopolio de emisión de moneda tiene reconocido un derecho subjetivo privado de protección (§ 823 núm. 1 BGB) y, a su juicio, la esencia del dinero y su papel en el tráfico es más bien un derecho de organización empresarial (pág. 16).

Otra de las características que testifican la actual modalidad de la esencia del dinero son los créditos de compensación de los bancos frente al Tesoro público (pág. 17).

Una cuestión es la que se plantea a propósito de las limitaciones de derecho público y privado en el ámbito de las relaciones y de la actividad del Banco Federal. Para el profesor DUDEN no cabe establecer fronteras entre el dinero de curso legal y el dinero bancario, ni consecuencias públicas y privadas separadamente para ambas modalidades, puesto que el dinero del banco central se caracteriza y se cambia mediante los negocios que contienen el dinero bancario (pág. 20). Entre el dinero

(3) Cfr. BONET CORREA, *El dinero como bien jurídico*, cit., págs. 97 y ss.

del banco central y el dinero de segundo orden discurren caminos que se integran, por lo que llega a la conclusión de que el dinero y el crédito son tanto cosas públicas como privadas; dinero y crédito son una misma cosa (pág. 21 y 22).

Por último, el autor examina cómo el nuevo ordenamiento jurídico monetario de 1948 en la República Federal, así como las relaciones del banco central con los privados es totalmente de carácter público; igualmente ocurre en las materias referentes a los créditos de compensación, las reservas mínimas de los bancos, la política de descuento e intereses, las restricciones de crédito colectivas o cuantitativas, la nueva política "swap", así como la significación que adquieren las instituciones de financiación secundaria para la política del banco central (págs. 23 y ss.). Sin embargo, las relaciones de cooperación entre el banco central y los bancos muestran que no discurren sobre la vía del derecho público y que las relaciones negociales bancarias caen cada vez más dentro de las relaciones de derecho privado (págs. 26 y 27).

Dada la constante evolución que presenta el dinero bancario, el profesor DUDEN no cierra aquí su problemática, si bien dé por concluido, de momento, su estudio. Un estudio, pues, lleno de observaciones de gran sagacidad y profundidad que resulta del mayor interés para civilistas y mercantilistas.

El estudio del prof. DUDEN es un reflejo de la actual tendencia pragmática de la ciencia del derecho alemana. Los juristas de nuestros días huyen de toda concepción teorizante para el análisis o el hallazgo de la norma de conducta privada y de su conformación a la norma de derecho. Una tendencia hacia la jurisprudencia de casos, o de análisis de la complejidad de los intereses en juego, más que de conceptos o paradigmática, es la que domina en la doctrina jurídica alemana occidental del momento actual con la aplicación, en definitiva, de un método más realista en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas del derecho privado.

Cuando el prof. DUDEN se preocupa de encontrar el conjunto normativo que ha de conformar las relaciones económico-financieras en la práctica bancaria está más atento al quehacer cotidiano, a su operatividad usual, a sus finalidades empíricas que preocupado por el encuadre de las nuevas relaciones en el dogmatismo de escuela. Es más, no deja de denunciar el unilateralismo de los más ilustres juristas tratadistas del dinero, cuando han prescindido del análisis del llamado "dinero bancario", de su operatividad como moneda, de su volumen cuantitativo y de su significación económico-jurídica.

El proceso de institucionalización que se observa en el derecho económico —indudablemente producto de la madurez social de un pueblo— queda bien constatado a propósito de la organización bancaria, la cual va adquiriendo mayor importancia en la vida de relación ciudadana, determinando el grado de responsabilidad que cada uno desempeña, sin necesidad del recurso a presiones del poder constituido, y despolitizando más y más aquellas funciones supremas, como la de emisión de moneda, en el fondo, un instrumento normativo de las relaciones patrimoniales.

Esta tendencia hacia la privatización de los derechos, entendidos en su ejercicio como derechos subjetivos y emanados de la organización empresarial, es una nota sobresaliente en el mundo jurídico de la Alemania federal actual, merecedora de que sea destacada. Ello, no obstante, es también un elemento de reflexión para superar cualquier esquema de límites y de fronteras entre lo público y lo privado y entender con toda rectitud su necesaria compenetración y entrelazamiento.

De aquí que el estudio del prof. DUDEN, aunque referido a un aspecto muy concreto del análisis de un instrumento bancario y sus consecuencias jurídicas, no deje de reflejarnos las líneas directrices fundamentales, la metodología y operatividad del jurista actual en función de las nuevas necesidades y relaciones del tráfico patrimonial, de su problemática y temática conflictual con objeto de poder lograr y hallar las soluciones más idóneas y más justas en la vida del Derecho.

José BONET CORREA

PELLA Y FORGAS, José: «Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas. Examen especial de las ordenaciones llamadas de Sanctacilia». 2.^a edición. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1969. Un volumen de 199 páginas.

Esta obra del ilustre juriconsulto catalán, que cuenta con casi setenta años (su primera edición data del año 1901), puede decirse que ya resulta clásica en la materia y es un exponente de la tradición jurídica catalana, además de haber obtenido un éxito editorial al agotarse rápidamente.

Ahora, con amor filial, D. Ramón Pella toma a su cargo el poner al día la obra, labor necesaria una vez que está vigente la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña. Mas como ésta tuvo como fuente de inspiración y de documentación la magistral obra de su padre, *Derecho civil vigente en Cataluña*, puede decirse que el estudio especializado de las relaciones y servidumbres entre las fincas resulta una fuente más en la que se ha de encontrar el material histórico necesario y las posibilidades de interpretación para tratar de aclarar aquellos puntos que en la actualidad puedan ofrecer una tensión conflictual y el modo de llegar a encontrar su mejor resolución con arreglo a su gran espíritu de justicia.

La obra conserva íntegramente el prólogo inicial y las tres partes en que se dividía originariamente, así como sus apéndices. Además de un prólogo a esta segunda edición, se añaden y completan los apéndices, en los que se contienen el texto articulado sobre servidumbres de la Compilación, así como la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en esta materia y referida a la región catalana. Se han añadido algunos otros elementos afines, pero se suprime el texto de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Barcelona sobre edificación, dado su volumen y las alteraciones actuales, además de su escasa referencia a las servidumbres entre fincas.

Cataluña es una de las regiones españolas que más han contribuido a la democratización de la organización de la propiedad, lo que prueba su ade-

lanto y fina casuística en las relaciones inmobiliarias, ya desde antaño. Mientras que muchas de sus modalidades en las relaciones de servidumbre y de servicio fueron adoptadas ya por los juristas medievales y modernos, tanto por su espíritu como por sus contactos y formación en las escuelas y universidades de Bolonia y París, como sucede con la «*destination du père de famille*», ya adoptada por Cáncer, en el resto de España tendrán que esperar a que se introduzcan por medio de la codificación.

En esta obra, tanto el historiador como el intérprete encontrarán los datos para el conocimiento y la tarea de aplicación y, sobre todo, la ejemplaridad de un espíritu, como el del autor, educado en el más puro amor a los derechos de la persona y del respeto a la justicia conmutativa.

JOSÉ BONET CORREA.

PUIG BRUTAU, J.: «Fundamentos de Derecho civil. IV-II. Filiación. Patria potestad. Adopción. Alimentos. Tutela», Barcelona, 1970. Casa Editorial Bosch. Un volumen de 500 páginas.

El ilustre civilista, D. José Puig Brutau, acaba de dar a la luz pública otro tomo más de su ya conocido y sólido tratado de Derecho civil, correspondiente a la parte del Derecho de familia y, concretamente, sobre el estudio de las materias que afectan a la filiación (legítima e ilegítima), la legitimación, la patria potestad la adopción, la deuda alimenticia entre parientes y la tutela.

La obra, por razón de la materia (estrictamente autóctona), adopta un método expositivo que varía respecto a los volúmenes anteriores, centrándose exclusivamente en nuestro Derecho positivo (común y foral) y jurisprudencial, si bien las únicas concesiones al Derecho comparado que hace el autor sean las legislaciones de Filipinas y de Puerto Rico, principalmente este último país, al cual Puig Brutau está unido entrañablemente, al haber profesado en sus Universidades cursos didácticos y de doctorado, y, donde su obra es texto querido y seguido como indudable magisterio.

La obra de Puig Brutau presenta la doctrina española amplia y minuciosamente en esta materia del Derecho de familia, así como la jurisprudencial. En esta última, quizá, sea donde su aportación resulta más sobresaliente, pues no sólo hace su enunciado, sino que transcribe extensamente su contenido. De este modo, la obra adopta criterios realistas y no de escuela, por lo que se hace eminentemente práctica para los profesionales del Derecho, aspecto que el autor tan bien conoce y ejerce, dadas sus finas dotes de juriconsulto.

Un índice alfabético de conceptos, otro de sentencias y resoluciones, así como el general, completan este volumen donde los alumnos, los juristas y profesionales del Derecho, aspecto que el autor tan bien conoce y ejerce, dadas sus finas dotes de juriconsulto.

Un índice alfabético de conceptos, otro de sentencias y resoluciones, así como el general, completan este volumen donde los alumnos, los juristas y profesionales del Derecho hallarán la exposición más completa y actual de las

instituciones familiares, la legislación vigente del Derecho común y de las compilaciones forales, su problemática doctrinal y los fallos jurisprudenciales. Una importante, pues, y sería aportación a la civilística española.

JOSÉ BONET CORREA.

SCHWEIZERISCHES PRIVATRECHT, heraugegeben von MAX GUTZWILLER, HANS HINDERLING, ARTHUR MEIER-HAYOZ, HANZ MERZ, ROGER SECRETANT, WERNER von STEIGER, Erster Band: "Geschichte und Geltungsbereich, herausgegeben" von MAX GUTZWILLER, Verlag von Helbing & Lichtenhahn. Basel und Stuttgart. 1969. 739 págs.

Algún lector cuidadoso del ANUARIO podrá extrañar de que ahora demos cuenta del tomo I del Derecho Privado Suizo, cuando hubo de reseñarse su tomo I, Introducción y Derecho de la Persona, hace ya tiempo en este mismo ANUARIO (A. D. C., XX, 4.º, octubre-diciembre, 1967, p. 891-894). En aquella reseña se contaba como la Editorial von Helbing & Lichtenhan, que había tenido el honor de publicar la magna obra de Eugen Huber, "Sistema e Historia del Derecho Privado Suizo", pretendió publicarla de nuevo, completamente reformada y puesta al día, encargando su redacción al prof. Mutzner, quien murió sin poder redactar más que las tres primeras entregas del volumen uno. Ahora, para superar dificultades, ha confiado la publicación de la nueva obra a un grupo de eminentes juristas suizos, que a su vez la han distribuido en una serie de trabajos monográficos encargados a especialistas. Concluido antes la tarea correspondiente al tomo II, éste se publicó inmediatamente, sin esperar al tomo I, que no aparece hasta ahora (1).

El tomo I reseñado, abandona también la anterior orientación y sistema. Con más modestia y mayor concreción, contiene cuatro estudios monográficos, de desigual interés para el jurista español.

El trabajo primero debido al prof. ELSENER (Ferdinand) se titula *Fundamentación histórica* (págs. 2-237), y se ocupa de la enseñanza del Derecho, corrientes ideológicas, primeros códigos y proyectos de Códigos de los cantones suizos. Limitado al período de finales del siglo XVIII a principios del siglo XIX, puede interesar a quienes estudien las corrientes del pensamiento jurídico en esa época, tal y como se manifiestan en el suelo suizo. Extraña y no se explica el que no se haya tratado el posterior movimiento jurídico, la codificación federal y el significado de los juristas a quienes ella se debe: ni siquiera lo que significara la figura de Eugen Huber, de universal renombre e importancia.

En segundo lugar viene un estudio de JAGMETTI (Marco), sobre "Derecho privado cantonal reservado" (págs. 241-351) que recoge las especiali-

(1) El retraso parece resultar del cambio de residencia y nuevas obligaciones universitarias de los profesores Brogini y Elsener.

dades regionales subsistentes en Suiza, en materia de Derecho privado, por haber sido reservada o delegada su regulación por el Derecho federal, en favor de los cantones. Las cuestiones tratadas parecen de interés muy limitado, para los juristas no suizos.

Por el contrario, merecen destacarse por su importancia e interés general los otros dos estudios monográficos, sobre las normas delimitadoras de la aplicación del Derecho en el tiempo y en el espacio.

El profesor BROGGINI (Gerardo) se ha ocupado con anterioridad de la duración y cambio del Derecho (2) y ahora publica un estudio monográfico sobre "Derecho privado intertemporal" (págs. 355-507), de notable altura y profundidad. Desde el punto de vista de la política jurídica, atiende a la tensión siempre viva entre las ideas de la irretroactividad y del orden público; la irretroactividad entiende ser norma constitucional no escrita, basada en la garantía constitucional otorgada a la propiedad privada. Encuadra sistemáticamente la problemática del Derecho intertemporal dentro de la general de las normas de aplicación, lo que le lleva a la acentuación de su analogía con el Derecho internacional privado y a entender que, en unas y otras normas se plantea de modo semejante las cuestiones sobre calificación, conexión y cláusula de reserva (orden público). Además, destaca las diferencias entre las normas sobre colisión y las de transición; considerando éstas como un "testium genus" entre las materiales y las de aplicación, pues en ellas se regulan de modo especial y directo situaciones afectadas por el cambio de legislación. El autor pasa después al estudio de las disposiciones generales (los cuatro primeros artículos) y especiales (arts. 5-50) del título final del Código civil suizo; que también ofrece datos y observaciones dignos de consideración.

Se cierra este tomo primero, con el estudio de VISCHER (Paul) sobre *Derecho Internacional Privado* (págs. 511-709). La ciencia jurídica suiza cuenta con notables tratadistas en materia de colisión de leyes. En cambio su fundamental "Ley federal respecto de las relaciones de Derecho civil de los ciudadanos establecidos o residentes" de 1891 (NAG), ha sido generalmente considerada como ya inadecuada para las necesidades modernas. Vischer, por el contrario, no es partidario de que se innove en esta materia. Parece haber quedado convencido por la postura crítica de la escuela norteamericana del "Legal realism" y aceptar su criterio de que "el Derecho Internacional Privado no es materia apta para su regulación sistemática" y, por tanto, no susceptible de una regulación legal sistemática. No obstante esta posición crítica o excéptica, el autor desarrolla su exposición del Derecho suizo siguiendo orden y criterios tradicionales. Las cuestiones llamadas fundamentales se han tratado escuetamente; no se ha considerado la cuestión previa ni la institución desconocida. Contiene, naturalmente, noticias interesantes sobre el Derecho y jurisprudencia suiza; así, sobre la peligrosa extensión dada por el Tribunal federal al concepto de orden público, al efecto de la protección de los intereses

(2) *Dauer und Wandel im Recht*, Z. Sch. R., LXXXIV (nueva serie) I. p. 1.

nacionales en la lucha económica internacional, La parte especial de la monografía está contenida en los siguientes trece capítulos, ordenados siguiendo al Código civil y al Código de obligaciones. Pueden destacarse por el especial cuidado y extensión con el que se examinan, los apartados sobre las personas jurídicas y las obligaciones contractuales (3).

R.

(3) Esta última materia la había tratado el autor, en *Internationales Vertragsrecht*, Bern, 1962.